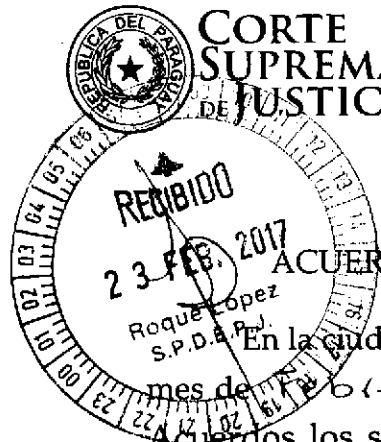




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: Recurso Extraordinario de Casación en los autos: "CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S/ TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES."



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Cinuenta y uno*.....

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* del mes de *Febrero* del año dos mil *diez y siete*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: "CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S/ TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público en lo Penal Abg. Raúl Caballero a favor de la señora CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ en contra del Acuerdo y Sentencia n.º 59, de fecha 17 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Capital. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto? -----

¿En su caso, resulta procedente? -----

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENÍTEZ RIERA.** -----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO dijo: El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el Defensor Público Abg. Raúl Caballero, quien ejerce la defensa técnica de la señora Cinthia Carolina González Valdez, contra del Acuerdo y Sentencia n.º 59 de fecha 17 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Capital integrado por los Magistrados BIBIANA BENÍTEZ FARÍA, PEDRO MAYOR MARTÍNEZ y GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ. -----

Así el artículo 477 del Código Procesal Penal, con relación al objeto del recurso establece: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". -----

Abg. Karina Pannuní de Bellas
Secretaria

SECRETARIA DE JUSTICIA

SINDULFO BLANCO

Abg. María Concepción Filera

La sentencia recurrida, al confirmar la S.D. n° 112 de fecha 07 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Capital, declara comprobada la participación de la acusada CINTHYA CAROLINA VAZQUEZ GONZÁLEZ como autora del hecho punible de TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, la declaró reprochable, calificó su conducta dentro de las previsiones del Art. 26 de la Ley 1340/88 y fue condenada a DIEZ (10) AÑOS de pena privativa de libertad, situación esta que evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que el Acuerdo y Sentencia recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada. -----

Cabe acotar igualmente que el recurso fue interpuesto en el tiempo que autoriza la ley: 10 días (arts. 480 y 468 del C.P.P.). Ello surge del cotejo de la cédula de notificación de la sentencia del tribunal cursada a la defensa el 18 de setiembre de 2015 y a la encausada en fecha 21 de setiembre de 2015 en contraste con la fecha de interposición del recurso por la defensa Técnica en fecha 01 de octubre de 215. -----

Finalmente, el recurrente invocó como sustento legal de su pretensión el Art. 478, inciso 3º del C.P.P., por lo que en la constatación de tales supuestos versará el estudio del fondo de la cuestión, se verifica que el escrito de impugnación se halla suficientemente argumentado. -----

Por tanto, se halla la totalidad de los presupuestos legales que hacen a la admisibilidad del recurso extraordinario de casación y corresponde declararlo en tal sentido. **ES MI VOTO.** -----

A su turno, los Ministros **PUCHETA DE CORREA Y BENÍTEZ RIERA** manifestaron que comparten y se adhieren al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos, ya que los presupuestos de admisibilidad se hallan plenamente cumplidos. -----

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, el **MINISTRO SINDULFO BLANCO** prosiguió diciendo: El Recurso Extraordinario de Casación, fue interpuesto por el Defensor de la encausada CINTHYA CAROLINA VAZQUEZ GONZALEZ y dirigida contra el Acuerdo y Sentencia n. º 59 de fecha 17 de setiembre de 2015. -----

Conforme a las constancias obrantes en estos autos, la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, dispuso entre otras cosas: III) **CONFIRMAR** la Sentencia recurrida (S.D. n. º 112 de fecha 07 de mayo de 2015). Y como antecedente la sentencia definitiva de primera instancia estableció en su parte resolutive, y más específicamente en el quinto apartado, condenar a la acusada CINTHYA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ a la pena privativa de libertad de diez años por el hecho punible de TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. -----

Los fundamentos de la Defensa Pública se encuentran contenidos en el escrito que rola a fs. 404/407 de autos, y expone sus agravios en los argumentos que a continuación se sintetizan en los siguientes puntos: 1. El voto en mayoría de la



Expediente: Recurso Extraordinario de Casación en los autos: "CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S/ TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES."

La resolución atacada critica el voto minoritario de la sentencia de primera instancia, atendiendo así lo que no fue objeto de impugnación; 2.- "... El argumento esgrimido en segunda instancia peca de omisivo y convalidante de una situación irregular, pues e confiesa la falta de contestación en forma directa [...], pero la consiente y relaja con el fin de justificarla, para rechazar así la apelación especial." Alega entonces que el fallo en crisis es omisivo y en otro apartado aduce que la misma posee fundamentaciones aparentes. 3.- "El Acuerdo y Sentencia en mayoría, emite una consideración que jamás se planteó al referirse a su incapacidad mental o de razonamiento como" **determinante**" sigue alegando que: "el fallo impugnado yerra en el foco de su observación y realiza una respuesta global y omisiva sobre aquello que no fue motivo de pedido (error de tipo, analizables en la tipicidad). Pero contesta con cuestiones sobre la incapacidad mental o de razonamiento (relativos a la reprochabilidad)."; se lee: "la resolución confunde circunstancias que no se plantearon en la audiencia (irreprochabilidad) con aquellas asociadas al error de tipo que sí se plantearon, y por ello es arbitraria pues contesta con argumentos que no fueron expuesto al tiempo del recurso y que nada tienen que ver con la objeción principal (error de tipo)." 4.- Califica de contradictoria la resolución de alzada por atender cuestiones de hecho en una parte de la fundamentación y en otra alega la limitación conforme al principio de inmediación. Concluye su escrito aduciendo: "Esta resolución infundada, en forma clara y manifiesta, la descalifica como fallo válido pues se desnudan varios vacíos argumentativos que hacen imposible la existencia de certeza, por lo que se impone su casación." -----

Corrido el traslado de rigor al Ministerio Público por el plazo de ley este lo contestó en su dictamen n. ° 57 y solicita: "...rechazar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el defensor público... por improcedente." -----

Por ello, a fin de interpretar lo dispuesto en el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, que establece como causal de casación que la resolución judicial cuestionada sea "manifiestamente infundada", es menester primeramente determinar el contenido del término fundamentar o motivar, para posteriormente concluir cuando una resolución es manifiestamente infundada o insuficientemente fundada. Para el efecto, antes que nada es necesario recurrir a la doctrina que señala: "La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión". (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal. Ed. La Rocca -Bs. As. 2001- Pág. 419). -----

Abg. Karina Penón de Galassari
Secretaría

Por otro lado, es igualmente necesario atender lo prescripto por la normativa legal, específicamente, el Art. 125 del citado cuerpo normativo, el cual dispone: "Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones..." -----

SINDULFO BLANCO

Definida ya específicamente la pretensión del recurrente, la cuestión principal en estudio está dada en determinar si efectivamente la resolución impugnada de segunda instancia, es manifiestamente infundada o no. En tal sentido, cabe resaltar que, por la vía de la Casación, se controla el cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, indudablemente, la fundamentación de la sentencia. -----

Pues bien, en este orden de ideas y atendiendo a los fundamentos elevados por la defensa de la señora Cinthia Carolina Vázquez González a categoría de causal de casación, en modo previo se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone no solo en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia. -----

Al pasar a analizar del voto del Magistrado de segunda instancia preopinante Dr. GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ, dejando de lado las consideraciones genéricas con referencias normativas o jurisprudenciales, así como la síntesis de la sentencia de primera instancia, se extrae lo siguiente: *"...asimismo se debe mencionar, que la supuesta existencia de la tercera persona extraña de nombre Crithian fue introducida al proceso, en base al testimonio, tanto de la encausada, como de la amiga de nombre Vivian Adriana Mendoza, pudiendo referirse incluso que el voto en mayoría, luego de las argumentaciones que hacen al tipo objetivo y que no fuera objeto de controversia por las partes y específicamente de la defensa, que hacen a la reunión en la conducta de la encausada de os elementos del tipo penal, al sr la misma persona la que se encargó de entregar en las oficinas de DHL, el paquete que contenía la droga para su remisión a Melbourne Australia, consignando como remitente su identidad, puntos estos reconocidos por su parte, pero tratando de demostrar que la procesada, no tenía conocimiento que las mercaderías contenidas en el paquete se trataban de sustancias prohibidas (cocaína), punto que al decir de la defensa no fueron argumentados en la sentencia. Sin embargo, de la lectura de la fundamentación de la mayoría, a fs. 242, se hace alusión si bien no en forma directa al planteamiento de la defensa, pero que tendría relación con el mismo, al referir a la prueba del dolo en el accionar de la acusada al sostener que la acusada participo en forma directa en la operación de remisión y con ello anhelo y actuó con dolo de remitir, al tener la posesión previa y transitoria e inmediata de producto que contenía la sustancia prohibida, haciéndose cargo voluntariamente de la remisión de la droga, queriendo el resultado final, configurando el ilícito contemplado en el artículo 26 de la Ley 1340/88. No se ha acreditado el hecho de que la afección de salud de la encausada, sea determinante de una incapacidad mental o de razonamiento, que pueda excluir en la conducta de la encausada el dolo en el actuar, resultando el voto mayoritario cuestionado, si bien no abundante en argumentación, pero sí suficiente para sostener en forma acabada las convicciones a las que arribaran los Juzgadores y con ello rebatir la tesis sustentada y alegada por la defensa." (sic) sigue razonando el Magistrado y respecto al aludido error sobre circunstancias del tipo legal, expone: "En primer término, se debe tener presente que los fundamentos expuestos en los agravios en este punto , dejan traslucir la pretensión de*



Expediente: Recurso Extraordinario de Casación en los autos: "CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S/ TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES."

la defensa de un reexamen del juicio en Alzada y de su revalorización, circunstancia a la que se le ha imposibilitado todo tribunal de Apelación, debido a que, precisamente no ha intervenido en el procedimiento de recepción del caudal probatorio..." (Sic) más adelante el aplicador del colegiado de alzada efectúa consideraciones jurisprudenciales en torno al Principio de Intangibilidad de los hechos y de las pruebas. Concluyen las argumentaciones del preopinante al esgrimir: "Conforme a lo explicitado en los párrafos que precede, vemos que el Tribunal de Juicio Oral, ha concretado en la resolución impugnada una exposición razonada y fundamentada en a las conclusiones a la que ha arribado, resultados las mismas coherentes, conforme al caudal probatorio referido y transcripto en el cuerpo de la resolución, siendo el resultado del análisis conjunto y armónico de los elementos arrimados, conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no se observan en la misma vicios de los especificados en el artículo 403 del Código Procesal Penal, que la invaliden y la hagan anulable." -----

En esta tesitura, resulta igualmente acertado traer a colación lo dispuesto por el artículo 403 inciso 4º, del Código Procesal Penal, el cual, en concordancia con el transcrito artículo 478 inciso 3º del referido cuerpo legal, establece: "Los defectos de la Sentencia que habilitan la Apelación y la Casación, serán los siguientes;... 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales...." -----

De la normativa transcripta, se desprende que el actual esquema procesal impone a los jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones, esto es, expresar las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo, de manera que sea controlable el itinerario lógico seguido por los mismos para arribar a la conclusión. -----

Por ello, examinado detenidamente el fallo en mayoría contenido en el acuerdo y sentencia impugnado, a la luz de las disposiciones legales transcriptas precedentemente, se advierte que el mismo carece de fundamentación suficiente, en razón de que por un lado, se limita a repetir el laudo judicial del Tribunal de Sentencia, y por el otro, se exponen afirmaciones dogmáticas y relatos insustanciales. -----

Abg. Karina Penoni de Bellasai
Secretaria

Se verifica que la defensa cuestionó la resolución dictada por Tribunal de Sentencia al sostener que el A-quo no fundamentó su decisión condenatoria, pues no atendió acabadamente el airado reclamo de la inexistencia de la representación de los elementos del tipo objetivo del hecho punible analizado denominado, conforme a la disposición del Art. 18 del C.P. "Error sobre las circunstancias del tipo legal." El que dispone en su inciso 1º cuanto sigue: "No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal..." -----

SINDULFO BLANCO
Ministro

Sin embargo, el Tribunal de Apelación incurrió en la misma falta de fundamentación, pues al estudiar el Recurso de Apelación Especial, tampoco realizó un adecuado análisis, es decir, se limitó a relatar la decisión asumida por el *A quo* y asumir que a pesar de no ser directa la respuesta dada por el voto en mayoría de los jueces de mérito y además de ello no abundante "*...ha sido suficiente para sostener de forma acabada las convicciones a las que arribaran los juzgadores y con ello rebatir la tesis sustentada y alegada por la defensa.*" -----

Asimismo se verifica que aduce como imposibilitado de estudiar ciertos pasajes del agravio por estar limitado por el Principio de Intangibilidad, es relevante expresar que, efectivamente, no existe una potestad ilimitada para revisar un proceso criminal en su totalidad y más aun considerando el sistema acusatorio adoptado por nuestro procedimiento penal, que no admite ni permite un nuevo examen de los hechos ni la revaloración de las pruebas, que son definitivamente fijados en Primera Instancia, en virtud y por respeto a los principios de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y otros. -----

No obstante, corresponde al tribunal de alzada efectuar un control de las reglas supremas y universales del pensamiento humano, vale decir, si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica, el Tribunal de Apelación esta exigido a ejercer el control de la logicidad de las motivaciones de la sentencia recurrida, pues se trata de fiscalizar si para llegar al resultado final plasmado en el decisorio se han observado las reglas de valoración probatoria y si en función a ella se expresó esa conclusión, lo cual no significa la incursión del Tribunal en el terreno de los hechos ni hurgar en cuestiones fácticas que les son vedadas. -----

Se advierte claramente que el órgano jurisdiccional de alzada reemplazó el examen reclamado por una mera enunciación de los argumentos vertidos por el Tribunal de Sentencia, así como argumentaciones genéricas y vagas, sin efectuar razonamiento alguno respecto a la cuestión medular puesta a su consideración, que consistía en el error sobre circunstancias del tipo legal. La exposición resulta escueta al avalar los dichos de los magistrados de mérito sin referir cual fue el *iter* lógico seguido para confirmar la decisión de condena. -----

Dichas expresiones, en atención a tales inferencias o deducciones, se encuentran desprovistas de las razones que las fundamentan. En dicho contexto, huelga decir que toda conclusión debe partir de premisas, que a su vez, constituyan razones suficientes o argumentos que justifican la conclusión, los cuales deben ser claros, de modo que por un lado produzcan seguridad en el ánimo de quienes lean el pronunciamiento, y por el otro, brinden al juez del recurso, el material necesario para ejercer el control de logicidad del fallo. -----

Por otro lado, al examinar las razones jurídicas que pretenden sostener la decisión confirmatoria del veredicto de primera instancia, es poco coherente e incompleta, en el sentido de que no realiza un análisis exhaustivo de la aplicación



Expediente: Recurso Extraordinario de Casación en los autos: "CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S/ TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES."

correcta o incorrecta del derecho. En este contexto, se halla ausente la ilustración de los elementos constitutivos del tipo penal de Tráfico de estupefacientes. No es posible conocer la forma en que el Tribunal de Apelación efectuó el control de como el *A quo* efectuó la adecuación de las conductas concretas a la descripción de los modelos de conductas prohibidas por la norma penal. Y en este sentido, cabe advertir que no es válido, un simple relato de lo que el Tribunal de Sentencia consideró para definir la participación de la encausada en el hecho punible analizado. -----

En otros términos, no resolvió el caso, como se exige, conforme a lo que establece nuestra ley procesal, es decir, no ha realizado el análisis fáctico y lógico requerido en la apelación especial. -----

La garantía de la fundamentación de una sentencia obliga al juez a correlacionar sus argumentos o razones, y demostrar su conclusión; esto es, establecer una ligación racional entre argumento, razón suficiente y la conclusión. En otros términos, el tribunal debe suministrar las razones que justifican su fallo, el porqué de su decisión. -----

El tribunal de alzada, está obligado a controlar el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, y al expresar su conclusión sobre dicha verificación, es su deber, expresar la correlación lógica de argumentos o de razones suficientes que "demuestren su conclusión". -----

Edgar Saavedra Rojas en su obra Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal, sostiene: "*...sin entrar a establecer cuáles son los elementos integrantes de lo que ha de entenderse por debido proceso, se puede decir que por tal debemos comprender las autolimitaciones constitucionales y legales que el Estado se impone a sí mismo, para racionalizar dentro de los marcos infranqueables de la dignidad humana, el ejercicio del ius puniendi, que se logra con el establecimiento de una serie de garantías mínimas, que son el escudo protector del ciudadano frente a la arbitrariedad del funcionario o a la omnipotencia del Estado.*" -----

En estas condiciones, habiendo el tribunal de alzada empleado un método de inferencia inadecuado, que torna dificultoso el control casatorio, dado que el fallo impugnado no contiene una exposición lógicamente razonada de los fundamentos que justifiquen su dispositivo, además de una errónea valoración probatoria por violación de las reglas de la sana crítica racional, se puede concluir sin lugar a dudas, que el motivo previsto en el artículo 478 inciso 3º, habilita la casación del acuerdo y sentencia recurrido. -----

Ahora bien, en razón de cuanto antecede corresponde seguidamente determinar el alcance de la presente resolución. Así, el Art. 480 del C.P.P., al establecer lo procedente en cuanto al trámite y resolución del recurso extraordinario de casación, deriva a la aplicación analógica de las disposiciones relativas al recurso de apelación de

Abg. KARLA...

SECRETARÍA DE FOMENTO

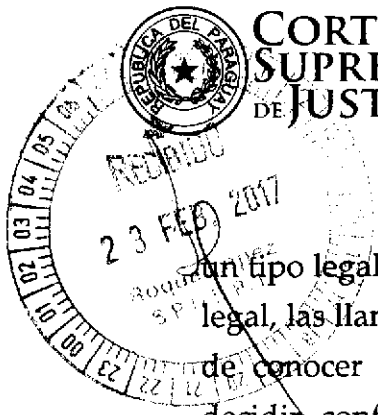
SINDULFO BLANCO
Ministro

la sentencia. De ahí que, remitidos a las previsiones que reglan dicho recurso, nos encontramos con dos situaciones jurídicas: 1) La propiciada por el Art. 473 del C.P.P., que dice: "REENVÍO. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará totalmente o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio"; y, 2) La reglada por el Art. 474 del C.P.P., que establece: "DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolucíon del procesado, la extincíon de la acci3n penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realizaci3n de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podr3 resolver, directamente, sin reenvío."-----

En el caso, considero que se dan las condiciones para optar por la segunda de las alternativas previstas en nuestro c3digo ritual. Tal convicci3n que me asiste luego de cotejar los antecedentes del caso, con especialidad los fundamentos vertidos por el Tribunal de Sentencia en el cuerpo de la S.D. n. 3 112 de fecha 07 de mayo de 2015, de donde es posible colegir, sin temor a equívocos, que efectivamente el tribunal de mérito ha violado el principio de legalidad, al no realizar el análisis secuencial de los elementos configurativos del hecho punible de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, entíendase la tipicidad, en su doble aspecto, objetivo y subjetivo, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad; ni ha vinculado sus apreciaciones a constancias probatorias producidos en el proceso penal hasta la certeza positiva de que la conducta de la acusada fue desarrollada con pleno conocimiento de los elementos objetivos que constituyen el tipo penal.-----

De cuanto antecede, y atendiendo a que la motivaci3n de una sentencia es una operaci3n lógico-jurídica, fundada en la certeza de la demostraci3n y vinculaci3n de los hechos, sobre la base de los principios l3gicos y legales que gobiernan la elaboraci3n de los juicios y dan base cierta para determinar cu3les son verdaderos o falsos, si ella resulta violada (como en este caso lo hizo el Tribunal de Sentencia de la Capital), el razonamiento no existe y la fundamentaci3n de la sentencia, aunque aparezca como acto escrito, no tiene vida como pensamiento jurídico.-----

Así, la afectaci3n al principio de legalidad se verifica en el *sub-examine* en raz3n de que la sentencia del tribunal de mérito, no sigue el orden lógico-normativo establecido para la interpretaci3n y posterior decisi3n en los casos penales. El Art. 14 del C3digo Penal define al hecho punible y determina conceptualmente los presupuestos de su conformaci3n como: "inc. 6. Hecho punible: Un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad; inc. 4. Hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificaci3n; inc. 5: Reprochabilidad: reprobaci3n basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento." Conforme a esta normativa, para analizar la existencia o no de un hecho punible, de acuerdo al Principio de legalidad, el Juzgador debe ir determinando la reuni3n conjunta de dichos presupuestos. Debe: 1) establecer si existe conducta y si la misma se adecua a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: Recurso Extraordinario de Casación en los autos: "CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S/ TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES."

un tipo legal (TIPICIDAD), 2) si esa conducta típica esta o no amparada por un permiso legal, las llamadas causas de justificación (ANTI JURIDICIDAD); 3) la aptitud del autor de conocer que su conducta atenta contra el ordenamiento jurídico y su poder de decidir conforme a ese conocimiento (REPROCHABILIDAD). En materia penal la ausencia de uno de estos elementos imposibilita seguir válidamente con el estudio del caso presentado, puesto que si la conducta no es típica, no se puede definir sobre su adecuación o no al orden jurídico; si es típica, mas no antijurídica, no se puede proseguir el análisis hacia la reprochabilidad. Y es en este aspecto en el que el juzgador colegiado obvió el Principio de legalidad como GARANTÍA MATERIAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, puesto que la sentencia adolece de una falencia grave que implica la ausencia de dicho análisis razonado y gradual, que demuestre la conclusión a la cual arribó. -----

Efectivamente, la resolución referida (S.D. n.º 112 de fecha 07 de mayo de 2015), luego del relato de las circunstancias fácticas y de las pruebas producidas en el proceso, el Tribunal Penal pasó a analizar, y en relación con la conducta de la acusada, manifiesta: *"El tipo penal de Art. 26 exige en forma clara, dentro de sus elementos objetivos que el sujeto activo debe realizar actividades con el objetivo de remitir o trasladar a países extranjero sustancias estupefacientes, situación que se encuadra perfectamente al caso particular, pues quedó acreditado que la acusada CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ, fue la persona responsable de remitir en fecha 12 de abril de 2012, a través de la Empresa DHL ubicada en la sucursal del Shopping Mariscal López de la capital una encomienda consistente en una caja de cartón de color amarillo, con guía de envío N° 9853766171, cuyo destinatario era el señor Anderson Richarde, dirección 5 Kakadu-Sout Morang 3.758, Melbourne, Australia, esta situación fue acreditada con el testimonio de VIVIANA ADRIANA MENDOZA quien refirió al Tribunal que ese día del hecho se encontraba en el shopping momento en el cual se acercó una persona desconocida y mantuvo una conversación con Cinthia razón por la cual se dirigieron hasta el estacionamiento del shopping y fue CINTHIA quien se dirigió con la caja hasta las oficinas de DHL a realizar los trámites para la remisión de la caja, igualmente refirió que una vez realizado el envío percibió la suma de cien mil guaraníes por el favor realizado, esta circunstancia también se encuentra avalada con la guía de envío y la factura comercial."* (sic). Sigue la exposición del voto mayoritario: *"en el caso particular primeramente ubica al sujeto CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ como la persona llamada remitente quien envía a otra persona [...] una "encomienda contaminada", es decir, un producto que tenía sustancias prohibidas e individualizadas como una caja de cartón de color amarillo en cuyo interior se encontraba cocaína con un peso bruto de 1.345 Kg impregnados en carretes de hilo de fibra acrílica de la marca Aquarela, y que fuera detectada por el can antidroga pues reaccionó de manera positiva ante la citada encomienda al momento de encontrarse en el sector de Depósito o Embarque del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirosi..."* (Sic) -----

Abg. María Penón de Bellasera

Mario P. ...

... 112/15

SINDULFO B...
[Handwritten signature]

Conforme a lo transcripto se constata que los elementos constitutivos del tipo objetivo de TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, se halla comprobado y cumplido en la conducta de la señora CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ. -

Empero, y como puede notarse de las constancias de la sentencia recaída, el "análisis a profundidad de los elementos subjetivos de la tipicidad", fue desarrollado, pero muy brevemente con lo que a continuación se plasma: *"Respecto si se halla probado el dolo en el accionar de la acusada, el TRIBUNAL POR MAYORÍA considera que el "dolo" en primer lugar debe concurrir concomitantemente con la acción y ha de acompañar al proceso ejecutivo del delito. El dolo nace en el momento en que se inicia la causalidad delictiva y dura hasta que esa causalidad se agota; es la voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. El obrar doloso supone el conocimiento de la relación que existe o que el autor proyecta entre el acto que se realiza y su probable consecuencia, en este sentido tenemos que la acusada participó en forma directa en la operación de remisión, es decir, anhelo y actuó con dolo de remitir pues tuvo la posesión transitoria y mediata del producto que contenía la sustancia prohibida, es decir las circunstancias existente se conocen pues la misma se hizo cargo voluntariamente de la remisión de la droga queriendo de propósito el resultado que finalmente configura la acción típica prevenida en el Art. 26 de la Ley 1340/88; todo esto surge con certeza y convicción de los medios probatorios producidos en juicio."* (Sic) -----

De la lectura detenida y en detalle del párrafo transcripto surge que existe una clara confusión entre los elementos que constituyen el lado objetivo de la conducta y los que constituyen el lado subjetivo, así, puede verse que el órgano de mérito ha incurrido en un error al formular el análisis del dolo reafirmando cuestiones que hacen al tipo objetivo, el cual mucho antes ya ha sido tratado y afirmado tajantemente y cabe agregar que no existió a lo largo del proceso penal una argumentación contraria por parte de la defensa técnica de la encartada. -----

Asimismo al afirmar que surge con certeza de que la inculpada voluntariamente se hizo cargo de la remisión de la droga y teniendo como base de dicha aseveración los medios probatorios producidos en juicio debe establecerse que la sola manifestación sin el argumento debidamente detallado de qué o cuál prueba lo llevó a tal convicción hace caer sin más preámbulo la pretensión de tener por válida la sentencia emitida, por violar el principio de legalidad y razón suficiente que debe ostentar todo pronunciamiento jurisdiccional. -----

Valga traer a colación el siguiente apunte doctrinario: *"El concepto del delito como conducta típica, antijurídica y culpable se elabora conforme a un criterio sistemático que corresponde a un criterio analítico que trata de reparar primero en la conducta y luego en el autor: delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable). El injusto (conducta típica y antijurídica) revela el disvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma en*



Expediente: Recurso Extraordinario de Casación en los autos: "CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S/ TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES."

tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adquiere por una especial condición del autor (por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor)". (Zaffaroni, Eugenio Raúl. Obra: Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. Ediar S.A. -Bs. As. Argentina-. Año 2003, Pág. 321). -----

Evidentemente, existió un quiebre en el análisis del caso y su adecuación puntual a las normas legales citadas. No es lógico ni penalmente válido, declarar típica una conducta sin analizar el elemento subjetivo (dolo), ya que por dogmática penal se entiende que para declarar típica una conducta penalmente relevante, en su aspecto subjetivo, se debe determinar primigeniamente el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad de realizarlos por el sujeto. -----

En ese tren de razonamiento vale mencionar que la violación al principio de razón suficiente, requisito necesario para la validez de toda resolución judicial, se puede verificar en los siguientes casos: Ausencia de fundamentación (cuando la resolución impugnada omite los fundamentos fácticos y jurídicos del caso sometido a estudio); Fundamentación defectuosa (cuando existe contradicción entre los puntos del dispositivo o inclusive, con los argumentos esgrimidos en el considerando de la resolución); Fundamentación aparente o insuficiente (basada en la mera cita y transcripción de disposiciones normativas o principios dogmáticos) sin exponer "...los pasos mentales que dio para llegar a su conclusión". Lo que se quiere con la fundamentación de las sentencias es que "...queden bien en claro dos principios: de la verificabilidad y de la racionalidad". (Olsen Ghirardi. Obra: "El razonamiento débil - Motivación de las Resoluciones Judiciales. El Control de Logicidad. Los Errores In Cogitando. El Writ of Certiorari y la Suprema Corte de la Nación". Pág. 49. Ediciones Alveroni. Córdoba- República Argentina. 1993). En el caso en estudio, se detecta la existencia de un vicio *in cogitando*, vale decir que su argumentación adolece de fundamentación aparente o insuficiente, por afectar el principio lógico jurídico de razón suficiente. -----

Como puede apreciarse, de las aseveraciones precedentes se constata que el tribunal en su decisión condenatoria ha esbozado razonamientos que no se encuentran fundados en la ley, por razón de que se limitan a formular manifestaciones de carácter extra legal y extra procesal, utilizando frases sin contenido jurídico y que responden a una motivación particular que carece de criterios doctrinarios o normativos. Es dicho sentido, no puede afirmarse con seguridad que la señora CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ tenía pleno conocimiento del contenido ilegal de lo que le había sido entregado y estaba en trance de solicitar a la empresa DHL su transporte. ----

Esto último, por constituir un elemento constitutivo del tipo penal debe ser comprobado en el Juicio Oral y Público y resulta ser un elemento esencial de la

SINDULFO BLANCO
Ministro

tipicidad, no pudiendo acreditarse su existencia por una posesión transitoria y mediata del producto como aseveró el órgano de juzgamiento, ni tampoco por considerarse cumplido o existente por la causalidad. -----

Es importante mencionar que el nexo de causalidad, así como el objeto material y el resultado forman parte del análisis del hecho punible, sin embargo no son suficientes ellos mismos para afirmar la tipicidad de la conducta desplegada, por ello la dogmática finalista admitida en nuestro sistema penal desde el año 1997 requiere además la existencia del denominado lado cognitivo o intelectual y lado volitivo que no es otra cosa que el saber y querer la realización del tipo objetivo, circunstancias estas no comprobadas ni consideradas por el Tribunal de Sentencia. -----

El Principio Constitucional de Duda a favor del acusado sostiene: "*... la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la Ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...*". (Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal I. Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires – Argentina 2002. Segunda Edición. Pág. 495). -----

En tal sentido, se puede razonablemente sostener que el Tribunal que condenó a la Sra. VÁZQUEZ GONZÁLEZ no ha hallado en las pruebas producidas, justificación de la existencia del lado cognitivo requerido en la estructura del hecho punible. En tal caso, no existiendo certeza y faltando uno de los presupuestos exigidos por el tipo penal para la calificación de la conducta de la incoada dentro de lo establecido por el Art. 26 de la Ley 1340/88, y mucho menos el anhelo del resultado, conforme a la doctrina y jurisprudencia que regulan esta materia, debe interpretarse y aplicarse la ley en beneficio del impetrante, y en caso particular, realizando una decisión directa, absolutoria de CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ, por los fundamentos expuestos. -----

Siendo ello así, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los extremos sostenidos precedentemente, y con sustento en el artículo 17 de la Constitución Nacional, los artículos 4, 478 inciso 3º, 403 inciso 4º y 474 del Código Procesal Penal, entiende que corresponde acoger favorablemente el recurso interpuesto, anulando el Acuerdo y Sentencia n.º 59 del 17 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Capital, y en consecuencia, por Decisión Directa, anular S.D. Nº 112 de fecha 07 de mayo de 2015 dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Capital Absolver de Culpa y Pena a CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ, por corresponder así en Derecho. **ES MI VOTO.** -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: Recurso Extraordinario de Casación en los autos: "CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S/ TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES."



VOTO DEL MINISTRO PROF. DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA: -----

En la segunda cuestión planteada, el DOCTOR BENÍTEZ RIERA, prosiguió diciendo: Disiento con la solución propuesta por el Ministro Preopinante, ya que ~~considero~~ **considero** que el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público RAÚL CABALLERO, en representación de la procesada CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ, **DEBE SER RECHAZADO** por los siguientes motivos: -----

El Defensor Público Raúl Caballero, en representación de la procesada Cinthia Carolina Vázquez González, funda su escrito de casación, afirmando que el Acuerdo y Sentencia N° 59 de fecha 17 de setiembre de 2015, resulta manifiestamente infundado en los términos del Art. 478 inc. 3 del C.P.P., señalando básicamente que los miembros de la Alzada, en mayoría, han incurrido en un exceso de jurisdicción al haberse referido a cuestiones que no fueron objetadas; también afirma que la terminología utilizada por el Tribunal de Apelaciones al momento de analizar el Recurso de Apelación planteado, denota un estado de incerteza de lo que afirman, pues han utilizado vocablos tales como "tendría relación" y "supuesto"; y por último se refiere a que la Alzada ha sostenido como conclusión que la existencia del hecho punible de tráfico de sustancias estupefacientes es "irrefutable"; generando nuevamente la utilización de este término la disconformidad del defensor, quien señaló que desde el momento que existan votos en disidencia, no se puede considerar que la conclusión a la que arribaron la mayoría, sea irrefutable; por lo que considera que al poseer vicios en su fundamentación, la citada resolución no cumple con las formas y requisitos legales, por lo que solicita sea declarada nula. -----

En ese sentido, el Art. 256 de la Constitución Nacional dispone: "*Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...*". Con esta norma concuerda en Art. 456 del C.P.P. establece: "*la resolución del Tribunal de Apelaciones estará sujeta en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencia y, en todo caso, fundamentará sus decisiones*". Asimismo, el Art. 125 del C.P.P., expresa: "*Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba...*" -----

Abg. Karina Bellasari
Secretaria

De la atenta lectura del Acuerdo y Sentencia N° 59 del 17 de setiembre de 2015, surge que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Capital (Voto Mayoritario), al momento de dictar su resolución confirmando la sentencia de primera instancia, ha dado razón suficiente de los motivos en virtud de los cuales considera que el fallo de primera instancia se halla ajustado a derecho. También se observa que ha abordado los agravios de la defensa de Cinthia Carolina Vázquez González, dejando en claro los motivos del porqué consideraba correcta la calificación de la conducta de la

Luis María Benítez Riera
Ministro

SECRETARÍA

SINDULFO BLANCO
Ministro

misma dentro de las disposiciones del Art. 26 de la Ley 1340/88, concluyendo a su vez, que la fundamentación del Tribunal de Sentencia, se basa en valoraciones objetivas, que han seguido los lineamientos que indican la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica y el recto entendimiento, sin que se puedan advertir en la sentencia ninguna inobservancia o errónea aplicación de la ley penal de fondo ni de forma. -----

Es importante resaltar igualmente que no se observa que la Alzada haya incurrido en un exceso de jurisdicción tal como lo pretende hacer ver el casacionista, teniendo en cuenta que los argumentos a los cuales ha hecho referencia tienen relación directa con los agravios planteados y han servido para complementar la postura asumida por la mayoría, sin que esto puede generar agravio alguno al recurrente. -----

Así mismo, con relación al "estado de incertidumbre" que genera en la defensa la utilización de términos tales como "tendría" o "Supuesto", dicha situación no hace al fondo de la cuestión ya que perfectamente se entiende del contexto de la resolución impugnada, que para el Tribunal de Alzada no existieron dudas al momento de sentenciar en la presente causa, resultando a todas luces improcedente la declaración de nulidad por simples motivos de descontento con los términos o frases utilizadas por el Juzgador, cuando éstas no resultan incongruentes con lo que el juzgador busca expresar. -----

Por último, el hecho de que hayan existido opiniones disidentes en ambas instancias, no impide a quienes votaron por la confirmación de la condena el sostener que la existencia del hecho punible investigado resulta "irrefutable", pues justamente solo en caso de que resultare irrefutable para ellos, la decisión adoptada se encontraría legalmente justificada, por lo que de ninguna manera se puede sostener que en virtud de la utilización de dicha expresión, corresponda calificar los argumentos vertidos por el *Ad quem* como manifiestamente infundados. -----

Es así que en el juzgamiento de esta causa no se observan vicios o defectos que hagan presumir algún tipo de colisión con las reglas que hacen a la debida fundamentación, cumpliéndose en ese sentido con el control jurisdiccional sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad del fallo atacado, pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas jurídicas válidas aplicables al caso concreto, expidiéndose en forma acertada dentro de los límites de su competencia.

En atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el Art. 256 de la Constitución Nacional, así como los Arts. 456 y 125 del Código Procesal Penal, el Recurso Extraordinario de Casación debe ser rechazado, debido a que las alegaciones sobre la supuesta falta de fundamentación manifiesta, carecen de consistencia y resultan improcedentes. ES MI VOTO. -----

A su turno, la **Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, manifiesta adherirse al voto que antecede por compartir sus fundamentos. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: Recurso Extraordinario de Casación en los autos: "CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ S/ TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES."



Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Ante mí:

Mario Benítez Pineda
Abogado

JOSÉ MANUEL DE CORDOBA
Abogado

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Karina Penoni de Bellascai
Secretaria

Asunción, 20 de Febrero

/2017/
de 2016.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

RESUELVE:

1.- DECLARAR ADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto el Defensor Público en lo Penal Abg. Raúl Caballero a favor de la señora CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ en contra del Acuerdo y Sentencia N.º 59, de fecha 17 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Capital.

2.- RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público en lo Penal Abg. Raúl Caballero a favor de la señora CINTHIA CAROLINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ, por improcedente.

3.- ANOTAR, registrar y notificar
Subrayado: dieciseis. 2016. No vale lease 2017.

Abg. Karina Penoni de Bellascai
Secretaria

Ante mí:

Mario Benítez Pineda
Abogado

JOSÉ MANUEL DE CORDOBA
Abogado

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Karina Penoni de Bellascai
Secretaria

